
SUMARIO

- I.- La función pública estadística; definición y caracteres generales
 - II.- Organización de la Función Estadística Estatal
 - 1.- Planteamiento de la cuestión
 - 2.- EL Instituto nacional de Estadística
 - 3.- Servicios Estadísticos de los Departamentos Ministeriales
 - 4.- La Comisión Interministerial de Estadística
 - 5.- El Consejo Superior de Estadística
 - 6.- Comité Interterritorial de Estadística
-

Breves apuntes sobre la organización de la función pública estadística.
BIB 1998\1632

María Nieves De la Serna Bilbao. Profesor Titular de Derecho administrativo (interina).
Universidad Carlos III de Madrid

Publicación: Boletín Aranzadi Administrativo num. 6/1998 (Boletín).
Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 1998.

I- La función pública estadística; definición y caracteres generales

La delimitación conceptual de lo que se debe entender por función pública estadística es una cuestión que se encuentra resuelta con fundamento en el análisis tanto de la legislación positiva como de la doctrina jurídica. En efecto, si bien a diferencia de lo que ocurría con el texto legal de 1945 –Ley de 31 de diciembre, General sobre la Estadística Oficial– que definía la actividad estadística pública como aquella «dirigida a la observación y estudio de los fenómenos colectivos de la vida española» (art. 1), la Ley 12/1989, de la función estadística pública (en adelante, LFEP), actualmente vigente, no proporciona una definición expresa de lo que se deba entender por función estadística pública, limitándose a destacar su dimensión como la actividad de planificación y de elaboración de estadísticas para fines estatales, desarrollada por la Administración estatal y las entidades de ella dependientes (arts. 2 y 23). Sin embargo, algunas legislaciones de las CC AA sí definen la función estadística pública atendiendo al contenido material de la misma. Así, la Ley 5/1990, de 7 de junio, de estadística de la Comunidad Valenciana, define la actividad como «la recopilación, la elaboración y ordenación de la información cuantificable y la publicación y difusión de resultados necesarios o útiles, tanto para el conocimiento y el análisis de la realidad geográfica económica, demográfica, cultural y social como para coadyuvar al cumplimiento de los fines y competencias de la Comunidad Autónoma». En parecidos términos, la Ley 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, define la actividad estadística como «la recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos cuantitativos o cualitativos para elaborar estadísticas, la publicación y difusión de resultados y cualesquiera otras de similar naturaleza».

Atendiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la estadística es un sustantivo derivado del sustantivo estadista¹ y le atribuye dos acepciones: una primera, que determina que la estadística es «censo o recuento de la población, de los recursos naturales o industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de un Estado, provincia, pueblo, clases, etc.», y una segunda, por la que se considera que la estadística es «estudio de los hechos morales o físicos del mundo que se presentan a numeración o recuento y a la comparación de las cifras a ellos referentes». Esta última identifica así la estadística como ciencia en su formulación más genérica o estadística en general, mientras que la primera

hace alusión a la estadística como función pública.

¹ La voz «estadista», según el propio Diccionario de la Real Academia, edic. 1992, deriva de Estado y define al estadista, en una primera aproximación, como un «descriptor de la población, riqueza y civilización de un pueblo, provincia o nación». En una segunda acepción, el estadista es «la persona versada en los negocios concernientes a la dirección de los Estados, o instruida en materias de política». Se identifica, por tanto, la palabra Estado con la obligatoriedad de la descripción numérica de los fenómenos que acaecen en un Estado, dando a este término el sentido de su existencia política, es decir, la reunión de los hombres que viven bajo un régimen cualquiera de gobierno.

Es precisamente en esta última perspectiva en la que incide la doctrina ius publicista. Al respecto se ha destacado que la actividad estadística es aquella que «tiene por objeto la descripción de los fenómenos colectivos y de la realidad social mediante la recopilación, elaboración y ordenación sistemática de datos, así como la obtención, presentación, publicación y difusión de resultados, a través de las correspondientes acciones de planificación y ejecución estadística» ².

² En este sentido, véase SOUVIRO MOREILLA JM; «Consideraciones sobre la función estadística pública y su régimen»; en RAP, núm. 134, pgs 425 y ss.

Así, como destaca el profesor FERRADO BADÍA ³, la estadística «es un instrumento técnico de organización y así viene considerada, hoy en día, como una ciencia de la Administración del Estado, cuyo conocimiento y adecuada utilización resulta imprescindible para la gestión de los servicios públicos.», destacando dicho autor que «Aunque la utilización de las técnicas estadísticas es... anterior a la propia configuración del Estado moderno, sin embargo se vuelve más imprescindible con el proceso de transformación que éste ha experimentado en las últimas décadas».

³ FERRADO BADÍA J; en el Prólogo al libro de SÁCHEZ CASADO; ob. cit.; pgs.XI y XII.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto es posible afirmar que el objeto de la función pública estadística es el análisis social. Por esta razón no se trata, exclusivamente, de una descripción numérica de conjuntos de datos, sino de una tarea vinculada al análisis de la vida colectiva. Es preciso destacar que, en cualquier caso, la función estadística pública se configura como auténtica actividad administrativa, y no ya por su evidente alcance colectivo, sino, más bien, porque su desarrollo implica el ejercicio de potestades administrativas ⁴. Estas últimas, como es sabido, son fruto de la habilitación y determinación de la acción administrativa por el poder legislativo sobre diversas materias, tal como ocurre con la actividad estadística pública, por medio de la LFEP ⁵.

⁴ SOUVIRO MOREILLA; ob. cit.; pg. 427.

⁵ Véase en este sentido GARCÍA DE ETERRÍA E. y FERÁDEZ RODRÍGUEZ T R; Curso de Derecho Administrativo; edit. Civitas; Madrid, 1997; vol. I, pg. 433 y PAREJO ALFOSO L (escrito en colaboración con JIMÉEZ BLACO A y ORTEGA ÁLVAREZ L); Manual de Derecho Administrativo; edit. Ariel; Madrid; 1996 (4ª edic); vol. I, pag 368.

En cualquier caso, y al margen de tales aproximaciones terminológicas, es posible predicar de la función estadística pública las siguientes notas o caracteres. En primer lugar, supone el ejercicio de potestad administrativa y, por tanto, regulado por una norma de carácter jurídico-administrativa cuya gestión se le encomienda a la Administración pública. En segundo término, se trata de una actividad que persigue un conocimiento de las cosas, basada en la observación, recopilación y posterior elaboración de los resultados estadísticos. Igualmente, se debe destacar que se basa en hechos o fenómenos que han de reunir el carácter de ser susceptibles de recuento, esto es, colectivos, y de ser susceptibles de comparación de tal forma que permitan emitir un juicio o valoración. Finalmente, tiene como objeto el análisis de los hechos sociales. Se trata, en definitiva, de una tarea que proporciona a la Administración información sobre la sociedad y fenómenos colectivos.

Por otra parte, no es posible desconocer la importancia de la función estadística pública que ha ido adquiriendo, progresivamente, una dinámica hasta convertirse hoy en día en un auxiliar indispensable de la mecánica social moderna. Por lo que a nosotros interesa, hay que

destacar que la estadística desempeña un papel fundamental sobre el desarrollo de la política y, consecuentemente, de la adopción de decisiones por la propia Administración. Su primera misión es llamar la atención sobre los problemas económicos y sociales y describir su naturaleza (en este sentido, sirve para determinar, por ejemplo, si aumenta o no el paro, qué industrias existen y cuáles desaparecen o aumentan o si existe escasez de suelo o de viviendas). La información así obtenida permite a la Administración la valoración de la decisión que se debe adoptar de conformidad con los datos que las estadísticas le proporcionan.

No obstante, como pone de relieve SÁCHEZ CASADO ⁶, la importancia de la estadística va más allá del desarrollo político del Estado; se trata de un instrumento de investigación en la vida de los colectivos, sean de la clase que sean.

⁶ Vid. La estadística del Estado...; ob. cit.; pg. 89

II- Organización de la Función Estadística Estatal

1- Planteamiento de la cuestión

Para el desarrollo de aquella actividad la Administración ha dispuesto, tradicionalmente, de una serie de organismos públicos a los que se les ha encomendado la realización de la misma ⁷. En la actualidad, los organismos que existen se encuentran regulados por la LFPE y los distintos desarrollos reglamentarios. Al respecto, se debe destacar la reorganización del Instituto nacional de Estadística (en adelante, IE) y el cambio de funciones del Consejo Superior de Estadística, regulados con anterioridad por la Ley de 31-12-1945; la regulación de los servicios estadísticos de los Departamentos Ministeriales y la creación de unos nuevos entes con competencias en la materia como son el Comité Interterritorial de Estadística y la Comisión Interministerial de Estadística. Pasemos a analizar cada una de ellos.

⁷ Como primer antecedente de esta organización, se suele citar la creación de la «Oficina de Balanza», en el Siglo XVIII, y posteriormente, de la Comisión de Estadística por Decreto 3-11-1856. A partir de esta fecha, son numerosos los cambios organizativos producidos, entre los que cabe destacar la creación de la Dirección General de Estadística y del Instituto Geográfico y Estadístico, en 1870. El año 1945 marca un hito en la historia de la Estadística, al promulgarse la Ley de 31 de diciembre, General sobre la Estadística Oficial. Por medio de este texto legal se creó el IE como una entidad dedicada a la observación y estudio de los fenómenos colectivos de la vida española y el Consejo Superior de Estadística, con la misión de coordinación y perfeccionamiento de todas las estadísticas existentes.

2- EL Instituto nacional de Estadística

La LFPE configura al IE ⁸, con fundamento en la importancia de la función estadística para el desarrollo de la política económica, como un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda. La nueva configuración de dicho organismo se justifica, según la propia Exposición de Motivos de la LFPE, por un lado, en la complejidad de las operaciones estadísticas que realiza y que requieren que se le dote de un régimen jurídico de funcionamiento más flexible que el establecido, con carácter general, para los servicios de la Administración estatal; de otro, en el mayor nivel o autoridad que se le reconoce a dicho organismo en el marco de la citada Administración y en las exigencias de una mayor coordinación y mejor funcionamiento de unos servicios estadísticos ya, de por sí, bastante descentralizados sectorialmente.

⁸ Art. 25 de la LFPE.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a este organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.2 del texto legal analizado, para el desarrollo de sus competencias y sus funciones se rige por la LFPE y por las normas de desarrollo de dicho texto legal, en concreto por el RD 139/1997, de 31 de enero, regulador de la estructura orgánica del mencionado organismo. Igualmente, se rige, en lo no previsto por aquella Ley, por la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26-12-1958 (en adelante, LEEA); por la Ley 11/1977, de 4

de enero, General Presupuestaria (LGP), y demás disposiciones generales que le sean de aplicación, entre las que se debe destacar, la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), en relación con el régimen de contratación de obras, servicios y suministros del IE (art. 27 LFPE).

No obstante lo expuesto, es preciso destacar, en relación con el régimen jurídico antes señalado, que la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), ha modificado substancialmente la configuración de los organismos autónomos, que, como hemos apuntado, se encontraba configurado el IE. En efecto, hay que recordar que la LOFAGE, bajo el nombre genérico de «Organismos públicos» (Título III, arts. 41 a 65), ha reorganizado y regulado el complejo mundo de los entes instrumentales, derogando los preceptos vigentes de la LEEA y de la LGP (disposición derogatoria) y estructurando, paralelamente, bajo la denominación de «Organismos Públicos», los organismos autónomos (arts. 45 y ss) y las entidades públicas empresariales (arts 53 y ss). Sin entrar en el desarrollo exhaustivo de estas dos clases de organismos ⁹, tarea que excede por evidentes motivos de espacio, centraremos nuestra atención en la disposición transitoria 3ª de la citada Ley. Dicha disposición señala que, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título I de la misma (que contiene los principios de organización, funcionamiento y relaciones con los ciudadanos –Capítulo I– y la organización administrativa –Capítulo II–) y de las competencias de control atribuidas en la misma a los Ministerios de adscripción, los organismos autónomos se deben seguir rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de la Ley, hasta que se proceda a la adecuación de los organismo autónomos existentes. En consecuencia, y al no haberse producido dicha adaptación, el IE continua rigiéndose por la normativa contenida en la LFEP y la determinada, con carácter general, por la disposición transitoria 3ª de al LOFAGE.

⁹ Véase, la Revista Documentación Administrativa n.246-247(1997), dedicado a la LOFAGE.

Las competencias atribuidas al organismo analizado son variadas ¹⁰. Entre ellas, es posible destacar una función de coordinación con las otras Administraciones territoriales –a través, principalmente, de la firma de convenios o acuerdos–, con los propios servicios estadísticos estatales y con la Comunidad Europea e instituciones internacionales; una función de vigilancia, de control y de supervisión de la actividad de los servicios estadísticos de la Administración Estatal, en especial, el cumplimiento de las normas del secreto estadístico; una función de elaboración, dentro de la que cabe destacar el anteproyecto del Plan Estadístico nacional ¹¹ (en adelante, PE) y de los correspondientes programas anuales, así como la determinación de un mismo sistema estadístico para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos.

¹⁰ Véase, en este sentido, la enumeración que se contiene en el art. 26 LFEP.

¹¹ El desarrollo de esta función debe realizarla con la colaboración con los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las demás entidades publicas de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, en todo caso, las propuestas y recomendaciones formuladas por el Consejo Superior de Estadística y el Comité Interterritorial de Estadística.

Igualmente, se debe poner de relieve en relación con el desarrollo de sus competencias técnicas y la preservación del secreto estadístico, que el IE ha sido dotado de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa. En este sentido, el art. 30.2 de la Ley [(en relación con el 26.c)] define las competencias técnicas como aquéllas que versan sobre la metodología estadista, la publicación y difusión de resultados y el diseño de los sistemas de normas sobre conceptos, definiciones, unidades, estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de los resultados.

Finalmente, hay que indicar, en relación con la estructura orgánica del IE, que está integrado –art. 28 LFEP– por el presidente ¹² y un consejo de dirección compuesto por el propio presidente y los sujetos que reglamentariamente se determinen ¹³ como órganos superiores. Al primero le corresponde, principalmente, la representación legal del citado organismo, velar por el adecuado cumplimiento del PE y el ejercicio de la potestad

sancionadora. Al segundo compete, básicamente, la determinación de los objetivos del IE; aprobar tanto la memoria de actividades como la propuesta del presupuesto y elevar el anteproyecto del PE a los órganos colegiados¹⁴.

¹² Con rango de subsecretario y nombrado y separado por el Gobierno a propuesta del ministro de Economía y Hacienda (art. 4.1 del RD 139/1997, 31 de enero).

¹³ Determinación realizada por el art. 3.1 del RD 139/1997, de 31 de enero.

¹⁴ Véase los arts. 3.2 y 4.2 del RD 139/1997.

3- Servicios Estadísticos de los Departamentos Ministeriales

De acuerdo con lo dispuesto en el Exposición de Motivos de la LFPE, la repercusión de la función estadística sobre amplios sectores de la actividad económica, social o sanitaria, así como la conveniencia de mantener e impulsar el grado de descentralización sectorial del sistema estadístico estatal, ha conducido al texto legal analizado a reconocer el importante papel que desempeñan los servicios estadísticos de los Departamentos Ministeriales y el propio de los organismos autónomos y entidades públicas, precisando sus funciones en el ámbito ministerial y garantizándoles, al mismo tiempo, la misma neutralidad operativa que al IE en lo que se refiere a sus competencias de carácter técnico y de preservación del secreto estadístico.

De esta forma, y conforme establece el art. 32 del texto legal, los departamentos ministeriales y cualquier otra entidad dependiente de la Administración del Estado deben participar a través de sus servicios estadísticos en la elaboración de estadísticas para fines estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiendo, incluso, proponer la inclusión de estadísticas en el PE.

En este sentido, el art. 33 LFPE enumera como materias propias de estos departamentos la formulación de los planes estadísticos sectoriales; la colaboración con el IE en la elaboración del Anteproyecto del PE, así como la actualización anual del mismo; la vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas; la utilización con fines estadísticos de los datos de origen administrativo derivados de la gestión del departamento al que estén adscritos; la celebración de acuerdos y convenios con otras Administraciones públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas y cualquier otra función estadística que las normas les encomienden.

Esta situación ha llevado, necesariamente, a plantear la actuación de los servicios estadísticos de los correspondientes departamentos ministeriales coordinadamente con el IE a través de diferentes medios; en primer lugar, asegurando la colaboración con el IE en la formalización del anteproyecto del PE¹⁵; en segundo término, otorgando al IE la función de establecer un sistema coherente de normas de obligado cumplimiento en toda la Administración del Estado, relativas a los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y la comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos. En tal sentido, el art. 34.1 de la LFPE establece que «el IE podrá recabar de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las demás entidades dependientes de la Administración del Estado, información sobre la metodología utilizada en la ejecución de cada estadística y demás características técnicas de las mismas». Igualmente, regulando el intercambio de información estadística entre ambos tipos de servicios especializados. Así, de acuerdo con el art. 34.2 de la LFPE, tanto el IE como los departamentos ministeriales, organismos autónomos y entidades públicas de la Administración del Estado podrán recabarse, mutuamente, y siempre que sean necesarios para el desarrollo de las estadísticas a ellos encomendadas, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística [salvo que se refieran a los organismos indicados en el artículo 10.4 LFPE¹⁶] y sin perjuicio de lo previsto respecto de la protección de los datos personales en la LFPE¹⁷. También se logra, simplificando los trámites y evitando duplicidades de actividades, al establecer el art. 34.3 LFPE que «Los ministerios ordenarán

los registros y archivos de sus actividades que puedan tener utilidad estadística, informatizándolos para facilitar tanto la explotación de datos administrativos a efectos estadísticos, como la entrega a los interesados de cualesquiera informaciones contenidas en dichos registros y archivos en los términos que establezca la legislación sobre la materia». Finalmente, mediante la creación de la Comisión Interministerial de Estadística ¹⁸.

¹⁵ Art. 33.a) LFEP.

¹⁶ Se trata de los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional.

¹⁷ En principio, la Ley Orgánica 5/1992, Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos (en adelante, LORTAD), excluye –art. 2– de su ámbito de aplicación a la Ley 12/1989. o obstante, esta exclusión no es absoluta. En efecto, el art. 36 de la LORTAD recupera una función de control o fiscalizadora del funcionamiento de los servicios estadísticos; función que recae en la Agencia de Protección de Datos. Fundamentalmente, esta supervisión se concreta en el cumplimiento de los principios recogidos en la LFEP, es decir, los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. Sobre esta cuestión puede verse el art. de SOUVIRO MOREILLA; Consideraciones sobre la función estadística pública y su régimen; en RAP, núm. 134.

¹⁸ Véase el art. 36 de la LFEP.

4- La Comisión Interministerial de Estadística

Directamente dependiente del IE, la Comisión Interministerial de Estadística es un órgano de participación de los servicios estadísticos responsables de la elaboración de las estadísticas en el ámbito de la Administración General del Estado. Se trata de un organismo cuya composición y ámbito competencial vienen determinadas reglamentariamente [RD 1036/1990, de 27-07 ¹⁹] por remisión del art. 36 LFPE. De acuerdo con dicho texto reglamentario está integrado por un presidente, un secretario y una serie de vocales ²⁰.

¹⁹ Este RD fue modificado, parcialmente, por la DA 1ª puntos 2 y 3 del RD 139/1997, de 31 de enero.

²⁰ La función de presidente recae en el Pte del IE (arts 36 LFEP y 5.2 del RD 1036/1990 en relación con la DA 1ª.2.4) RD 139/1997, de 31-01); la de secretario, en el subdirector general de Coordinación y Planificación Estadística del IE, con voz y sin voto (DA 1ª.2.5) RD 139/1997, de 31-01), y la relación de los sujetos que serán vocales se contiene en la DA 1ª.2.3) del citado RD.

En cuanto a los objetivos que tiene asignados, se deben destacar la coordinación horizontal de las actividades de los servicios estadísticos de la Administración General del Estado, así como fortalecer la cooperación entre los mismos; el fomento, por un lado, de la uniformidad conceptual, homogeneizando y normalizando los aspectos conceptuales y metodológicos de las estadísticas y, de otro, la utilización racional de las fuentes de datos disponibles, impulsando el intercambio de información estadística entre todos los servicios; promover la más adecuada difusión de los resultados de las estadísticas para fines estatales y de sus correspondientes metodologías y conocer los proyectos de implantación, de revisión o de supresión de los registros y cuestionarios administrativos cuando estén destinados a estadísticas con fines estatales.

También dicho reglamento establece la forma de funcionamiento del citado organismo, determinando al efecto que ésta puede actuar en pleno y en comisión permanente ²¹. El primero quedará válidamente constituido cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, o en segunda convocatoria con la tercera parte de sus miembros. Por su parte, la comisión funcionara a través de reuniones y podrá, en su caso, constituir grupos de trabajo para profundizar sobre alguno de los temas a ella atribuida. Entre las funciones más destacadas del pleno, se debe mencionar la de informar sobre el anteproyecto del PE y los programas anuales y la de instar al ministro de Economía y Hacienda sobre la actualización de la normativa reglamentaria ²². Por su parte, la comisión tiene atribuida, entre otras, la función de resolver las temas sometidos a su consideración y examinar con carácter previo todos los asuntos que se sometan al pleno ²³.

²¹ Véase los arts. 7 y 8 del RD 1036/2990, de 27 de julio y DA 1ª.2.3 RD 139/1997 de 31 de enero.

²² En este sentido, el art. 8.1 del RD 1036/1990, de 27 de julio.

²³ Véase en este sentido, el art. 8.2 del RD 1036/1990, de 27 de julio.

5- El Consejo Superior de Estadística

Otro de los órganos que se debe destacar en el ejercicio de la función pública estadística es el Consejo Superior de Estadística. Es un órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales y de participación social de los distintos sujetos (públicos o privados) relacionados con la actividad estadística, tal como lo definen los arts. 37.1 de la LFPE y 1 del RD núm. 1037/1990, de 27 de julio, directamente dependiente del ministro de Economía y Hacienda. En cuanto a la competencia de coordinación, función típica desde sus inicios, desaparece, como consecuencia que se le reconoce en la Exposición de Motivos de la LFPE, que «es vano pretender que pueda ejercerlas en el futuro dado que las competencias estadísticas aparecen distribuidas sectorial y territorialmente de una manera diferente, se requieren nuevas formas de coordinación y no es posible tal como hoy está configurado llevarlas a cabo».

Esta presidido por el ministro de Economía y Hacienda y como vicepresidente el presidente del IE y una serie de consejeros ²⁴. A través de estos últimos se da participación a los distintos sectores sociales, por ello la LFEP dispone la necesidad de que se cumpla el principio de proporcionalidad (art.37.3 LEFP). Es por esta razón que la mitad de los consejeros deben representar a cada uno de los departamentos ministeriales y del IE, y la otra mitad, a representaciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas, tales como usuarios de las estadísticas y, muy especialmente, las organizaciones sindicales y empresariales ²⁵. La renovación de los consejeros podrá realizarse en cualquier momento a iniciativa de las organizaciones e instituciones que representan y, en todo caso, cada tres años, sin perjuicio de ser reelegidos sin limitación ²⁶.

²⁴ Así lo reconocen los arts 37.2 LFEP y 5 del RD 1037/1990, de 27 de julio, modificado por la DA 1ª.1 del RD 139/1997, de 31 de enero.

²⁵ La DA 1ª.1 del RD 139/1997, de 31 de enero, enumera los sujetos habilitados para ser consejeros.

²⁶ Art. 6 del RD 1037/1990, 27 de julio.

Como funciones propias de este Consejo cabe mencionar, entre otras ²⁷, la de elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística, en especial, la adaptación y la mejora de los medios existentes, con carácter previo a la formalización del anteproyecto del PE y sus actualizaciones anuales; dictaminar preceptivamente el anteproyecto del PE y de los programas anuales, al igual que de todos los proyectos de estadísticas para fines estatales. Igualmente le corresponde emitir el dictamen final del PE. También se le reconoce una función de asesoramiento de las actividades del IE y demás servicios estadísticos de la Administración del Estado, en especial, las cuestiones sometidas a su consideración, bien directamente por el Gobierno o bien a través del IE, y de evacuar las consultas que le formulen los servicios estadísticos de las CC AA y las corporaciones locales sobre cuestiones de su competencia. Finalmente, se le reconoce una función externa, relacionada con los usuarios y consistente en propugnar una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios.

²⁷ Arts 38 de la LFEP y 3 del RD 1037/1990, 27 de julio.

Por último, destacar que el citado organismo funciona, al igual que la Comisión, en pleno y en comisión permanente ²⁸.

²⁸ Art. 7 del RD 1037/1990, de 27 de julio.

6- Comité Interterritorial de Estadística

Finalmente, corresponde mencionar el Comité Interterritorial de Estadística. Este organismo tiene atribuido, como competencia, la de facilitar la coordinación y potenciación de la cooperación entre los distintos servicios estadísticos estatales y autonómicos. En particular, el citado Comité proporciona el cauce adecuado para establecer la colaboración entre los servicios estadísticos de las distintas Administraciones partícipes en la formalización del PE y los planes o programas para su actualización anual ²⁹.

²⁹ Exposición de Motivos de la LFEP.

En este sentido, dispone el art. 43 LFPE que el Comité «velará por la coordinación, la cooperación y la homogeneización en materia estadística entre el Estado y las Comunidades Autónomas», a cuyo efecto le corresponde, básicamente, deliberar, por un lado, sobre las propuestas y recomendaciones que presenten sus miembros con ocasión de la formulación del anteproyecto del PE y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, con especial atención a la participación de las CC AA en los diversos proyectos estadísticos y, de otro, sobre las propuestas y recomendaciones que sobre esta materia elabore el Consejo Superior de Estadística. También compete impulsar la adopción de acuerdos para lograr mayor homogeneización y la promoción de la explotación conjunta por parte de las distintas Administraciones.

Integran el Comité Interterritorial de Estadística –art. 42 LFEP– un representante de los servicios estadísticos constituidos en cada Comunidad Autónoma y un número de representantes del IE y departamentos ministeriales que, reglamentariamente, se fijen ³⁰, con la limitación de que estos últimos deben tener un número de votos igual al del conjunto de representantes de las CC AA.

³⁰ DA del RD 139/1997, de 31 de enero.

Finalmente, destacar que dicho Comité se rige por un reglamento de organización y funcionamiento aprobado por el propio Comité y lo preside el presidente del IE y se integra por un representante de los servicios estadísticos que se hayan constituido en cada Comunidad Autónoma y un número de representantes del IE y de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales que reglamentariamente se determine ³¹. En este supuesto, también rige el principio de proporcionalidad, al establecerse que los representantes estatales deben, en todo caso, contar con un número de votos igual al del conjunto de representantes de las CC AA ³².

³¹ DA 1ª.3 del RD 139/1997, de 31 de enero, menciona los sujetos, representantes estatales, que la integran.

³² Véase el art. 42.1 de la LFEP.